



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaran sus alegatos, en donde solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, dos (02) de noviembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN ÁRIAS LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00034**-01

AUDIENCIA No 207

Guadalajara de Buga - Valle, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 103

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.053 de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 211398 del 29 de septiembre de 2017. La pensión se le reconoció a partir del 24 de julio de 2017, la cual fue empezada a pagar a partir del 15 de noviembre de 2017. El señor CARLOS HERNÁN ÁRIAS LÓPEZ, convive en unión marital de hecho con la señora Berenice Vélez Barrios por más de 28 años. De dicha unión procrearon a las jóvenes: DIANA MARCELA ÁRIAS VÉLEZ, CLAUDIA JIMENA ÁRIAS VÉLEZ y LUISA FERNANDA ÁRIAS VÉLEZ de las cuales se aportó los registros de nacimientos respectivos. La compañera permanente depende económicamente del demandante, indicando que no perciben ningún tipo de pensión o emolumento alguno.

Se le otorgo la pensión por vejez por parte de Colpensiones, con fundamento en la Ley 793 de 2003, la cual modificó la Ley 100 de 1993, tal como se expresa en la resolución que le concedió la pensión al demandante. La reclamación administrativa se encuentra agotada, de conformidad con el oficio BZ2017_13125348-3280098 del 12 de diciembre de 2017.



FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no se encuentra vigente para el demandante, pues su pensión de vejez se causó bajo el artículo 33° de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (Sentencia SU-140 de 2019), por lo que declaro probada la excepción de fondo propuesta por la demandada inexistencia de la obligación.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, se manifestó en los siguientes términos:

“Por otra parte, ante la eventualidad de la aplicación del Decreto 758 de 1990, es de manifestar que la Sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la referida Corte, a través del cual, manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

(...) con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”



En este punto, se hace hincapié, que el precedente de la Corte Constitucional posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces dado que se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia. En consecuencia, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019.

Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T-088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social. Por lo expuesto, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga a través de Sentencia No 0053 del 14 de noviembre de 2018 como quiera que, por las razones y fundamentos esbozados, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado.

CONSIDERACIONES: PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, en primer lugar, si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y si el demandante consolidó o no el derecho al incremento del 14% a favor de su cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el incremento del 14% a favor de su cónyuge, Sra. Berenice Vélez Barrios, pues considera que conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, le asiste derecho, ello en



razón a que su compañera permanente depende absolutamente en sentido económico del demandante.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, pero en razón a lo indicado a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia – Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ – SL 2061 del año 2021, que señalo que en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, los mismos no proceden dado que dicha norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

“En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Si se revisa el expediente, se observa que lo pretendido por el señor CARLOS HERNÁN ÁRIAS LÓPEZ es el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, por contar con su cónyuge, Sra. Berenice Vélez Barrios ya que dependía económicamente de él, como pensionado, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto tenemos, que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes transcrita, la cual ha adoctrinado que a estos incrementos ya no tienen vigencia, ello a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 del año 1993, por lo que en el caso objeto de decisión al haberse reconocido la pensión de vejez del actor en el año 2017, es decir, después de la entrada en vigencia de la citada ley 100, los incrementos que se puedan haber generado por cónyuge a cargo han perdido su vigencia.

Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencia 2061 del año 2021 Radicación No. 84054, precisando este Juzgador que se trata de una posición uniforme, que constituye doctrina probable y la cual es acogida en su integridad por parte de Sala Laboral de este Distrito judicial, y en consecuencia también aplicada por este Juzgador de instancia.



La Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que, de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, acoge la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2021 SL 2061 radicado 84054, en el sentido que no se tiene derecho a los incrementos por cónyuge a cargo que se causen posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 del año 1993.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No.0053 de fecha 14 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. Esta providencia se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, sin que las mismas emitieran pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de noviembre de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ANA MILENA ARANGO GÓMEZ
DEMANDADA: FUNDACIÓN POR UN PAÍS MEJOR
RADICACIÓN No: 76-111-41-05-001-**2021-00199**-01

AUDIENCIA N° 0208

Guadalajara de Buga, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 0102

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA de fecha 10 de febrero de 2022 en la que se absolvió a la demandada FUNDACIÓN POR UN PAÍS MEJOR, de todas las pretensiones invocadas por la demandante ANA MILENA ARANGO GÓMEZ, sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio, que presto sus servicios personales la persona jurídica FUNDACIÓN POR UN PAÍS MEJOR. Los servicios fueron prestados Calle 7# 13-41 de Buga -Valle. La vinculación con la persona jurídica FUNDACIÓN POR UN PAÍS MEJOR se concretó verbalmente. La prestación del servicio inició el 18 de julio de 2016. El cargo desempeñado fue el de ASESORA COMERCIAL y secretaria.

Las funciones de Asesora Comercial eran asesorar clientes Puerta a Puerta para que luego se acercaran a la oficina, respecto de los servicios de pensión; indica que las funciones de secretaria eran digitar la información de las personas para que se acercaran a la oficina, quienes iban a adquirir una indemnización, y por ese servicio la empresa cobraba un porcentaje. El horario



diario era de lunes a viernes con turno de ingreso a las 08:00 a. m. a 12:00 m y de 02:00 p. m. a 06:00 p. m. También el día sábado el medio día de 08:00 a. m. a 12:00 m.10; que su jefe inmediata fue Tatiana Cifuentes la Secretaria; ella renunció y luego asumió ese cargo, y su jefe directo fue el Sr. Freddy Estupiñán. La persona jurídica FUNDACIÓN POR UN PAÍS MEJOR era la propietaria de las herramientas como computador e impresora.

Como consecuencia de los hechos narrados, la actora solicita la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, en la modalidad verbal, con extremos temporales del 18 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2018 y consecuentemente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social integral, indemnización del artículo 64 CST y sanción moratorio del artículo 65 del CPT y costa del proceso.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo profirió la sentencia objeto de consulta, declarando probada de oficio la excepción de inexistencia de relación laboral o vínculo laboral, absolviendo en consecuencia al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, sustentó su decisión de primer grado en que no se probaron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo

ALEGACIONES FINALES

Las partes no presentaron alegatos finales.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, la demandante no logro probar la existencia del contrato de trabajo realidad alegado.

CASO CONCRETO.

Pretende la demandante, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, en la modalidad verbal, con extremos temporales del 18 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2018 y consecuentemente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social integral, indemnización del artículo 64 CST y sanción moratorio del artículo 65 del CPT y costa del proceso.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, en razón a que no se probó la existencia del contrato realidad deprecado por la señora ANA MILENA ARANGO GÓMEZ.

De la lectura de las pretensiones deprecadas por la demandante de la presente acción, tenemos que el primer tema a analizar lo constituye la existencia del contrato laboral entre los extremos de la Litis, habida cuenta que de allí



penden las demás pretensiones de la demanda. En esa tónica, tenemos que es imperativo para el surgimiento del mencionado vínculo contractual, la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, en directa relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la misma codificación, relativa a la presunción de que toda prestación personal del servicio se considera que está regida por un contrato de trabajo, que por ser de estirpe legal admite prueba en contrario.

El onus probandi o carga de la prueba, para la demostración de lo anterior, radica en cabeza de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral. Disposición en la que se establece, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el caso concreto, el supuesto factico contenido en el artículo 23 antes citado.

De esa manera, procede este juzgador de segunda instancia a analizar si existe suficiencia demostrativa por parte de la demandante, respecto a la prestación personal de algún servicio en favor del demandado, para así verificar la procedencia de efectuar un examen sobre los demás elementos del contrato de trabajo; sobre el particular tenemos que conforme a la prueba documental y la testimonial decretada y practicada por la a-quo, de la práctica de las mismas no se desprende ni la prestación personal del servicio por parte del demandante y a favor del demandado, ni mucho menos un salario en contra prestación del servicio, tal como lo exige el literal a) del artículo 23 del C.S.T.

En lo concerniente al elemento de la subordinación que debe existir en una relación laboral, tampoco se logró establecer aspectos tales como el cumplimiento de un horario por parte de la señora ANA MILENA ARANGO GÓMEZ, y mucho menos se pudo establecer que ésta, la demandante, recibiera ordenes, instrucciones o directrices del supuesto empleador.

Ahora bien, a pesar que la a-quo tuvo como indicio grave la no contestación de la demanda y la presunción establecidas en el artículo 77 del CPTSS, tal declaración perse no constituye confesión para dar por ciertos los hechos contenidos en el libelo de inicio, pues se itera, la actora no aportó al proceso elementos de juicio que le permitieran al Despacho determinar una verdadera relación laboral vigente continuamente en el tiempo y que obedecía órdenes, para así lograr estructurar los elementos que son propios de un contrato de trabajo los cuales se encuentran consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como ya se dijo.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en momento previo, para que se configure la relación laboral deben probarse los elementos propios del contrato de trabajo, de tal suerte que en el presente asunto encuentra esta judicatura que los mismos no lograron ser demostrados por la demandante a plenitud como lo consagra la normativa que rige en esta especialidad.

Colofón de todo lo expuesto se confirmará la sentencia objeto de consulta, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado



jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

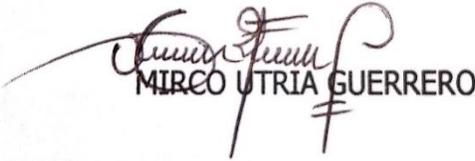
PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA de fecha 10 de febrero del año 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. Esta providencia se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta